



Ciudad de México, a **cuatro de julio dos mil diecisiete**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la **Nonagésima Quinta**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	PROPÓSITO DE RESOLUCIÓN
1. 1215100210317	<p><i>"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "RALOXIFENO", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)</i></p>	<p>CONFIRMAR VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA</p>
2. 1215100210417	<p><i>"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "RALOXIFENO", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante."..." (Sic)</i></p>	<p>CONFIRMAR VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA</p>
3. 1215100229917	<p><i>"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "MOMETASONA", durante los últimos 6 años..." (Sic)</i></p>	<p>CONFIRMAR CALENDARIO DE ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA</p>



<p>4. 1215100230017</p>	<p>"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "MOMETASONA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR CALENDARIO DE ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA</p>
<p>5. 1215100230317</p>	<p>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "MOMETASONA"..." (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA</p>
<p>6. 1215100277917</p>	<p>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "DARUNAVIR ETHANOLATE" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "DARUNAVIR ETHANOLATE" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR INEXISTENCIA</p>
<p>7. 1215100310217</p>	<p>"...1. Proporcionar copia certificada de todos y cada uno de los permisos de liberación de lote de producto, para su venta y/o distribución, emitidos por la SECRETARIA DE SALUD a través de LA COMISION DE AUTORIZACION SANITARIA DE LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS, mediante LA SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE LICENCIAS SANITARIAS, a favor de la empresa INTERVET MÉXICO, S.A. DE C.V. De los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, respecto del producto con DENOMINACIÓN DISTINTIVA: NOBIVAC RABIA, DENOMINACIÓN GENÉRICA: Vacuna de Virus Inactivados contra la Rabia en caninos, felinos y hurones, con número de registro sanitario SAGARPA B-0273-047. 2. Proporcionar copia certificada de todas y cada una de las solicitudes de permisos de liberación de lote de producto, para su venta y/o distribución, hechas por la empresa INTERVET MÉXICO, S.A. DE C.V. ante LA COMISION DE AUTORIZACION SANITARIA DE LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS, de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, respecto del producto con DENOMINACIÓN DISTINTIVA: NOBIVAC RABIA, DENOMINACIÓN GENÉRICA: Vacuna de Virus Inactivados contra la Rabia en caninos, felinos y hurones, con número de registro sanitario SAGARPA B-0273-047, así como copia simple de todas y cada una de las actas que le recayeron a dichas solicitudes 3. Proporcionar copia certificada de todos y cada uno de los acuerdos que se hayan emitido por la COMISION DE AUTORIZACION SANITARIA DE LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS</p>	<p>CONFIRMAR ÚNICA ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA</p>

[Handwritten signature and scribbles]



	<p>SANITARIOS, y en el que se expresen los criterios, por los cuales considera que el producto con DENOMINACIÓN DISTINTIVA: NOBIVAC RABIA, DENOMINACIÓN GENÉRICA: Vacuna de Virus Inactivados contra la Rabia en caninos, felinos y hurones, con número de registro sanitario SAGARPA B-0273-047. Cumplió con los criterios en base a la revisión del protocolo resumido de fabricación y de conformidad con los resultados dentro de especificaciones emitidos por La COMISION DE CONTROL ANALITICO Y AMPLIACIÓN DE COBERTURA, para emitir todos y cada uno de los permisos de liberación de lote de producto, para su venta y/o distribución, emitidos por la COMISION DE AUTORIZACION SANITARIA DE LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS, a favor de la empresa INTERVET MÉXICO, S.A. DE C.V. De los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, respecto del producto con denominación distintiva: NOBIVAC RABIA, denominación genérica: Vacuna de Virus Inactivados contra la Rabia en caninos, felinos y hurones, con número de registro sanitario SAGARPA B-0273-047. 4. Copia simple de todas y cada una de las publicaciones de los lotes de vacunas liberados, de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015., 2016 y 2017, emitidas por COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS 5. Se me informe por escrito, cual es el PROTOCOLO DE FABRICACION, que debe de cumplir el producto con denominación distintiva: NOBIVAC RABIA, denominación genérica: Vacuna de Virus Inactivados contra la Rabia en caninos, felinos y hurones, con número de registro sanitario SAGARPA B-0273-047, emitidos por LA COMISION DE CONTROL ANALITICO Y AMPLIACIÓN DE COBERTURA ..." (Sic)</p>	
<p>8. 1215100477917</p>	<p>"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de los registros sanitarios ya otorgados para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa TADALAFIL, precisando su número y fecha de cada registro sanitario otorgado, así como la denominación genérica, las indicaciones terapéuticas para las cuales se otorgaron dichos registros sanitarios, forma farmacéutica, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones y nombre del titular, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR INEXISTENCIA</p>
<p>9. 1215100478517</p>	<p>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "TRAVOPROST"..." (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR VERSIÓN INTEGRA E INEXISTENCIA</p>
<p>10. 12145100478617</p>	<p>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "TRAVOPROST" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las</p>	<p>CONFIRMAR INEXISTENCIA</p>



	<p>declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "TRAVOPROST" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ..." (Sic)</p>	
11. 1215100478717	<p>"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "TRIMEBUTINA-SIMETICONA", durante los últimos 6 años..." (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR INEXISTENCIA</p>
12. 1215100478817	<p>"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "TRIMEBUTINA-SIMETICONA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR INEXISTENCIA</p>
13. 1215100478917	<p>"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "TRIMEBUTINA-SIMETICONA", que se hayan emitido en los últimos 6 años, así como el Formato de Consulta Intragubernamental COFEPRIS-IMPI que corresponda a cada uno dichos informes rendidos. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." ..." (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR INEXISTENCIA</p>

D
2



<p>14. 12145100479017</p>	<p><i>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "TRIMEBUTINA-SIMETICONA"..." (Sic)</i></p>	<p>CONFIRMAR INEXISTENCIA</p>
<p>15. 1215100479117</p>	<p><i>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "TRIMEBUTINA-SIMETICONA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "TRIMEBUTINA-SIMETICONA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)</i></p>	<p>CONFIRMAR INEXISTENCIA</p>
<p>16. 1215100479217</p>	<p><i>"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "TROMBOPOYETINA", durante los últimos 6 años..." (Sic)</i></p>	<p>CONFIRMAR INEXISTENCIA</p>
<p>17. 1215100479317</p>	<p><i>"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "TROMBOPOYETINA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)</i></p>	<p>CONFIRMAR INEXISTENCIA</p>
<p>18. 1215100479417</p>	<p><i>"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "TROMBOPOYETINA", que se hayan emitido en los últimos 6 años, así como el Formato de Consulta Intragubernamental COFEPRIS-IMPI que corresponda a cada uno dichos informes rendidos. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para</i></p>	<p>CONFIRMAR INEXISTENCIA</p>



	<p>que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." ... (Sic)</p>	
19. 1215100479517	<p>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "TROMBOPOYETINA"..." (Sic)</p>	CONFIRMAR INEXISTENCIA
20. 1215100479617	<p>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "TROMBOPOYETINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "TROMBOPOYETINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años ..." (Sic)</p>	CONFIRMAR INEXISTENCIA
21. 1215100480017	<p>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "VALGANCICLOVIR"..." (Sic)</p>	CONFIRMAR INEXISTENCIA
22. 1215100480117	<p>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "VALGANCICLOVIR" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "VALGANCICLOVIR" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)</p>	CONFIRMAR INEXISTENCIA



<p>23. 1215100480517</p>	<p>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "VALSARTÁN"...." (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR INEXISTENCIA</p>
<p>24. 1215100480617</p>	<p>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "VALSARTÁN" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "VALSARTÁN" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR INEXISTENCIA</p>
<p>25. 1215100488417</p>	<p>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "VENLAFAXINA"..." (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR INEXISTENCIA</p>
<p>26. 1215100488517</p>	<p>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "VENLAFAXINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "VENLAFAXINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ..." (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR INEXISTENCIA</p>
<p>27. 1215100161317</p>	<p>"...Requiero información DETALLADA sobre el Centro de Excelencia: - qué es? - para qué sirve? - cuáles son sus alcances? - qué acciones a llevado a cabo? - qué presupuesto tiene? - en qué partida presupuestal está? - cómo se destina el presupuesto asignado? - cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercido? - quién es el encargado? - Currículum del titular? - cuáles son sus objetivos? - quién puede participar? NO ME REMITAN A LA PÁGINA DE INTERNET, DADO QUE ESA INFORMACIÓN NO APARECE EN ELLA...." (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR CUMPLIMIENTO RRA 2178/17</p>

RESULTANDO

Punto 01 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100210317:

1.- En fecha **06 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100210317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "RALOXIFENO", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- En fecha **08 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2096/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **20 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Farmacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4743/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...de lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual se advierte lo siguiente:

Número de solicitud	Denominación genérica	Razón social	estatus
153300404M0063	Raloxifeno	Serral sa de cv	En proceso de evaluación

Ahora bien, se anexa al presente 07 (siete) fojas útiles correspondientes a la versión pública del trámite anteriormente señalado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 Fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial; artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de datos personales

Ahora bien, respecto a "...solicitudes de registro sanitario en los años 2012, 2013, 2014, 2016 y 2017 a la fecha..." NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **07 (siete) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y

datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Asimismo, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuentan, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”** en cuanto a *“...solicitudes de registro sanitario en los años 2012, 2013, 2014, 2016 y 2017 a la fecha...”*. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118, 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 02 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100210417:

1.- En fecha **06 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *“Plataforma Nacional de Transparencia”*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100210417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa “RALOXIFENO”, que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: “Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante.”...” (Sic)

2.- En fecha **08 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2097/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **20 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4744/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...de lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual se anexa a la presente **63 (sesenta y tres) fojas útiles** correspondiente a la versión pública de los oficios emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, relacionados con la sustancia "clorhidrato de raloxifeno" lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 Fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial; artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de secretos industriales.*

Ahora bien, respecto a "...solicitudes de registro sanitario en los años 2012, 2013, 2014 y 2017 a la fecha..." NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **63 (sesenta y tres) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Asimismo, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuentan, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** en cuanto a "...solicitudes de registro sanitario en los años 2012, 2013, 2014 y 2017 a la fecha". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118, 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 03 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100229917:

1.- En fecha **09 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100229917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "MOMETASONA", durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- En fecha **14 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2309/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **30 de junio de 2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8123/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...de lo anterior, es importante señalar que esta Comisión de Autorización Sanitaria en su carácter de sujeto obligado se encuentra imposibilitada para poder entregar la información de acuerdo al plazo legal que otorga la ley de la materia para entregar la información después de hacer efectuado el pago de derechos correspondiente, toda vez que de hacerlo desviaría a los dictaminadores de su función substantiva, esto es, evaluar, dictaminar y resolver las solicitudes de Registros Sanitarios de medicamentos recibidas, así como, las respuestas a las prevenciones dentro de los plazos legales aplicables, de lo cual se dejaría de cumplir el objetivo y razón de existir de la COFEPRIS, la cual consiste en la prevención y atención de los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. En el caso contrario, al dar prioridad a la atención y trámite de dicha solicitud se pondría en riesgo a la salud de la población, pues precisamente afectaría el desarrollo normal de las funciones de naturaleza operativa de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior sírvase de apoyo el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que expresa que:

La entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. Ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en

cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

En este sentido y considerando que la presente solicitud se encuentra relacionada con la solicitud con número de folio 1215100230017, le informo que esta unidad administrativa sigue recabando los expedientes en el archivo central y el archivo general aunado, al exceso de solicitudes de acceso a la información pública ingresadas con la misma temática, asociado con el trabajo que representa el análisis, reproducción y testado de la información solicitada, esta unidad administrativa informa el siguiente calendario de entrega de dicha información en CD, a efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes indicada:

<i>Primera entrega de la información</i>	<i>14 de julio de 2017</i>
<i>Segunda entrega de la información</i>	<i>28 de julio de 2017</i>

...." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y que otorgará el acceso a la información en dos entregas como consta en el calendario de entrega que sometió a aprobación del Comité de Transparencia. Sírvase de apoyo el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 04 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100230017:

1.- En fecha **09 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100230017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "MOMETASONA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- En fecha **14 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2310/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **30 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8124/2017** dio contestación de la siguiente manera:



“...De lo anterior, es importante señalar que esta Comisión de Autorización Sanitaria en su carácter de sujeto obligado se encuentra imposibilitada para poder entregar la información de acuerdo al plazo legal que otorga la ley de la materia para entregar la información después de hacer efectuado el pago de derechos correspondiente, toda vez que de hacerlo desviaría a los dictaminadores de su función substantiva, esto es, evaluar, dictaminar y resolver las solicitudes de Registros Sanitarios de medicamentos recibidas, así como, las respuestas a las prevenciones dentro de los plazos legales aplicables, de lo cual se dejaría de cumplir el objetivo y razón de existir de la COFEPRIS, la cual consiste en la prevención y atención de los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. En el caso contrario, al dar prioridad a la atención y trámite de dicha solicitud se pondría en riesgo a la salud de la población, pues precisamente afectaría el desarrollo normal de las funciones de naturaleza operativa de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior sírvase de apoyo el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que expresa que:

La entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. Ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

En este sentido y considerando que la presente solicitud se encuentra relacionada con la solicitud con número de folio 1215100229917, le informo que esta unidad administrativa sigue recabando los expedientes en el archivo central y el archivo general aunado, al exceso de solicitudes de acceso a la información pública ingresadas con la misma temática, asociado con el trabajo que representa el análisis, reproducción y testado de la información solicitada, esta unidad administrativa informa el siguiente calendario de entrega de dicha información en CD, a efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes indicada:

Primera entrega de la información	14 de julio de 2017
Segunda entrega de la información	28 de julio de 2017

....” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y que otorgará el acceso a la información en dos entregas como consta en el calendario de entrega que sometió a aprobación del Comité de Transparencia. Sírvase de apoyo el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 05 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100230317:

1.- En fecha **09 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100230317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "MOMETASONA"..." (Sic)

2.- En fecha **14 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2313/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4921/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...en razón de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la versión pública de los solicitado por el particular en el párrafo que antecede tal y como lo refiere el peticionario, a efecto de localizar la Expresión Documental requerida, advirtiendo como resultado la localización del oficio con número 163300B4I0001 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria de fecha 15 de julio de 2016. Por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición un total de 05 (cinco) fojas útiles en copia simple de la VERSION PUBLICA del oficio aludido, ya que la documentación contiene información de carácter técnicos industriales considerados como confidenciales ello así con fundamento en el artículo 113 Fracción II y 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial; artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/13-13 emitido por el Pleno del INAI.

Finalmente, es menester señalar que esta Comisión de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva en relación a solicitudes de registro sanitario negadas, presentadas ante esa H. Comisión respecto a medicamentos con la sustancia activa "mometasona" para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017 tal y como lo refiere al peticionario en los archivos con que cuenta, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia por el Pleno del INAI,

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **05 (cinco) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se

considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Asimismo, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuentan, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”** en cuanto a *“...solicitudes de registro sanitario negadas, presentadas ante esa H. Comisión respecto a medicamentos con la sustancia activa “mometasona” para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017...”*. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118, 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 06 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100277917:

1.- En fecha **16 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *“Plataforma Nacional de Transparencia”*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100277917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa “DARUNAVIR ETHANOLATE” con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa “DARUNAVIR ETHANOLATE” y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...” (Sic)

2.- En fecha **23 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2839/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/5294/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "DARUNAVIR ETHANOLATE" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "DARUNAVIR ETHANOLATE" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...". Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 07 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100310217:

1.- En fecha **23 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100310217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1. Proporcionar copia certificada de todos y cada uno de los permisos de liberación de lote de producto, para su venta y/o distribución, emitidos por la SECRETARIA DE SALUD a través de LA COMISION DE AUTORIZACION SANITARIA DE LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS, mediante LA SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE LICENCIAS SANITARIAS, a favor de la empresa INTERVET MÉXICO, S.A. DE C.V. De los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, respecto del producto con DENOMINACIÓN DISTINTIVA: NOBIVAC RABIA, DENOMINACIÓN GENÉRICA: Vacuna de Virus Inactivados contra la Rabia en caninos, felinos y hurones, con número de registro sanitario SAGARPA B-0273-047. 2. Proporcionar copia certificada de todas y cada una de las solicitudes de permisos de liberación de lote de producto, para su venta y/o distribución, hechas por la empresa INTERVET MÉXICO, S.A. DE C.V. ante LA COMISION DE AUTORIZACION SANITARIA DE LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS, de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, respecto del producto con DENOMINACIÓN DISTINTIVA: NOBIVAC RABIA, DENOMINACIÓN GENÉRICA: Vacuna de Virus Inactivados contra la Rabia en caninos, felinos y hurones, con número de registro sanitario SAGARPA B-0273-047, así como copia simple de todas y cada una de las actas que le recayeron a dichas solicitudes 3. Proporcionar copia certificada de todos y cada uno de los acuerdos que se hayan emitido por la COMISION DE AUTORIZACION SANITARIA DE LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS, y en el que se expresen los criterios, por los cuales considera que el producto con DENOMINACIÓN DISTINTIVA: NOBIVAC RABIA, DENOMINACIÓN GENÉRICA: Vacuna de Virus Inactivados contra la Rabia en caninos, felinos y hurones, con número de registro sanitario SAGARPA B-0273-047. Cumplió con los criterios en base a la revisión del protocolo resumido de fabricación y de conformidad con los resultados dentro de especificaciones emitidos por La COMISION DE CONTROL ANALITICO Y AMPLIACIÓN DE COBERTURA, para emitir todos y cada uno de los permisos de liberación de lote de producto, para su venta y/o distribución, emitidos por la COMISION DE AUTORIZACION SANITARIA DE LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS, a favor de la empresa INTERVET MÉXICO, S.A. DE C.V. De los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, respecto del producto con denominación distintiva: NOBIVAC RABIA, denominación genérica: Vacuna de Virus Inactivados contra la Rabia en caninos, felinos y hurones, con número de registro sanitario SAGARPA B-0273-047. 4. Copia simple de todas y cada una de las publicaciones de los lotes de vacunas liberados, de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015., 2016 y 2017, emitidas por COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS 5. Se me informe por escrito, cual es el PROTOCOLO DE FABRICACION, que debe de cumplir el producto con denominación distintiva: NOBIVAC RABIA, denominación genérica: Vacuna de Virus Inactivados contra la Rabia en caninos, felinos y hurones, con número de registro sanitario SAGARPA B-0273-047, emitidos por LA COMISION DE CONTROL ANALITICO Y AMPLIACIÓN DE COBERTURA ..."

(Sic)

2.- En fecha **19 de abril de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03212/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad

Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/UR/05523/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, se advierte la localización de la documental requerida, en los puntos 1, 2 y 3, correspondiente a los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, constante de un total de 621 (seiscientos veintiuno) fojas útiles simples.

En los que respecta los ejercicios 2011 y 2012 la información es INEXISTENTE de conformidad con lo señalado en el artículo 141 fracciones II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación lo señalado en el CROTERIO/0015-09 emitido por los miembros del Pleno del INAI.

Para el caso del punto 4, podrá consultar la información requerida ingresada desde cualquier dispositivo fijo o móvil con acceso a internet, digitando el siguiente link electrónico:

<http://www.gob.mx/cofepris.com/documentos/base-de-datos-de-permisos-de-liberacion-de-biologicos>

Lo anterior con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia para que en el ámbito de sus atribuciones, ponga previo pago de derechos un total de 621 (seiscientos veintiuno) fojas útiles certificadas, para iniciar el análisis, testado y reproducción de la documental en su Versión Pública e Integra, toda vez que la correspondiente a la primera clasificación cuenta con información de carácter Técnico-Científico-Industrial, considerados como CONFIDENCIAL, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, 118, 119, 120 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 por el Pleno del INAI.

Finalmente para el punto 5, el protocolo es el que elabora el fabricante, ya que no hay uno específico para vacunas antirrábicas veterinarias.

Lo anterior con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 621 (seiscientos veintiuno) fojas útiles simples. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los

productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 08 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100477917:

1.- En fecha **23 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100477917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de los registros sanitarios ya otorgados para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa TADALAFIL, precisando su número y fecha de cada registro sanitario otorgado, así como la denominación genérica, las indicaciones terapéuticas para las cuales se otorgaron dichos registros sanitarios, forma farmacéutica, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones y nombre del titular, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta..."
(Sic)

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5080/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/7942/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;... (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...los registros sanitarios ya otorgados para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa TADALAFIL desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha tal y como lo requiere el particular...". Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 09 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100478517:

1.- En fecha **23 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100478517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "TRAVOPROST"..." (Sic)

2.- En fecha **25 de mayo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5086/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.



3.- En fecha **30 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/2/OR/8136/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a lo solicitado por el particular, en el párrafo que antecede tal y como lo refiere el peticionario, a efecto de localizar la Expresión Documental requerida, advirtiendo como resultado la localización del oficio con número 143300404B0018, consistente en un total de 02 (dos) fojas útiles. Por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición un total de 02 (dos) fojas útiles en copia simple de la VERSION INTEGRAL de la información aludida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

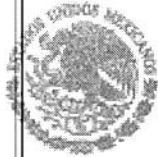
Finalmente por lo que respecta a oficios emitidos por parte de esta Autoridad Sanitaria mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas, para los años 2011, 2012, 2013, 2015, 2016 y 2017 a la fecha, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "TRAVOPROST" tal como lo refiere el peticionario, NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN ÍNTEGRA** constante en **02 (dos) fojas útiles**. Asimismo, en cuanto a *"...oficios emitidos por parte de esta Autoridad Sanitaria mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas, para los años 2011, 2012, 2013, 2015, 2016 y 2017 a la fecha, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "TRAVOPROST..." (Sic), "NO se advirtió resultado alguno"* Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y 141 en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 10 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100478617:

1.- En fecha **23 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100478617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:



"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "TRAVOPROST" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "TRAVOPROST" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5087/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **30 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8137/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...de lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a la "versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "TRAVOPROST" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "TRAVOPROST" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "TRAVOPROST" y/o los medicamentos que la contengan con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó

la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 11 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100478717:

1.- En fecha **23 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100478717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "TRIMEBUTINA-SIMETICONA", durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5088/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **30 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8138/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a lo solicitado en el periodo de tiempo señalado por el peticionario en el párrafo que antecede, a efecto de localizar la Expresión Documental requerida en relación a registros sanitarios y modificaciones con relación a medicamentos con la sustancia activa "TRIMEBUTINA-SIMETICONA" que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad



competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 12 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100478817:

1.- En fecha **23 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100478817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "TRIMEBUTINA-SIMETICONA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- En fecha **25 de mayo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5089/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **30 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8139/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a lo solicitado en el periodo de tiempo señalado por el peticionario en el párrafo que antecede, a efecto de localizar la Expresión Documental requerida en relación a registros sanitarios con relación a medicamentos con la sustancia activa "TRIMEBUTINA-SIMETICONA" que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue

búsqueda de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 13 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100478917:

1.- En fecha **23 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100478917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "TRIMEBUTINA-SIMETICONA", que se hayan emitido en los últimos 6 años, así como el Formato de Consulta Intragubernamental COFEPRIS-IMPI que corresponda a cada uno dichos informes rendidos. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." ..." (Sic)

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5090/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **30 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8140/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a lo solicitado en el periodo de tiempo señalado por el peticionario en el párrafo que antecede, a efecto de localizar la Expresión Documental requerida en relación a la existencia de informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionado con medicamentos con la sustancia activa "TRIMEBUTINA-SIMETICONA" que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 14 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100479017:

1.- En fecha **23 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100479017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "TRIMEBUTINA-SIMETICONA"..." (Sic)

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número

CGJC/UDE/5091/2017 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **30 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8141/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a lo solicitado en el periodo de tiempo señalado por el peticionario en el párrafo que antecede, a efecto de localizar la Expresión Documental requerida en relación a si esta Dependencia ha negado solicitudes de registro sanitario, con relación a medicamentos con la sustancia activa "TRIMEBUTINA-SIMETICONA" en los últimos 6 años, tal y como lo refiere el peticionario de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 15 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100479117:

1.- En fecha **23 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100479117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "TRIMEBUTINA-SIMETICONA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección



contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "TRIMEBUTINA-SIMETICONA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5092/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **30 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8142/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a la "versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "TRIMEBUTINA-SIMETICONA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "TRIMEBUTINA-SIMETICONA" y/o los medicamentos que la contengan con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 16 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100479217:

1.- En fecha **23 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100479217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "TROMBOPOYETINA", durante los últimos 6 años..." (Sic).

2.- En fecha **23 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5094/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **03 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6434/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta , **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a

la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 17 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100479317:

1.- En fecha **23 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100479317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "TROMBOPOYETINA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..."
(Sic)

2.- En fecha **23 de mayo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5095/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **03 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6437/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 18 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100479417:

1.- En fecha **23 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100479417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "TROMBOPOYETINA", que se hayan emitido en los últimos 6 años, así como el Formato de Consulta Intragubernamental COFEPRIS-IMPI que corresponda a cada uno dichos informes rendidos. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste

determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." ... (Sic)

2.- En fecha **23 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5096/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **03 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6438/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta,

“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 19 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100479517:

1.- En fecha **23 de mayo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100479517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa “TROMBOPOYETINA”...” (Sic)

2.- En fecha **23 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5097/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **03 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6439/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere

a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 20 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100479617:

1.- En fecha **23 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100479617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "TROMBOPOYETINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "TROMBOPOYETINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- En fecha **23 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5098/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **03 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6440/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 21 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100480017:

1.- En fecha **23 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100480017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "VALGANCICLOVIR"..." (Sic)

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5102/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6978/2017** dio contestación de la siguiente manera:

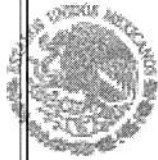
"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno*



sobre los todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "VALGANCICLOVIR"...: Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 22 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100480117:

1.- En fecha **23 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100480117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "VALGANCICLOVIR" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "VALGANCICLOVIR" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- En fecha **11 de mayo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5103/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6979/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "VALGANCICLOVIR" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "VALGANCICLOVIR" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó

la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 23 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100480517:

1.- En fecha **23 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100480517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "VALSARTÁN"..." (Sic)

2.- En fecha **23 de mayo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5108/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **03 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6449/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 24 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100480617:

1.- En fecha **23 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100480617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "VALSARTÁN" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "VALSARTÁN" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- En fecha **23 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5109/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **03 de julio de 2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6450/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 25 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100488417:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100488417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "VENLAFAXINA"..." (Sic)

2.- En fecha **29 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5196/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **03 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8163/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...en razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a lo solicitado en el periodo de tiempo señalado por el peticionario en el párrafo que antecede, a efecto de localizar la expresión documental requerida en relación a si esta dependencia ha negado solicitudes de registro sanitario, con relación a medicamentos con la sustancia activa "VENLAFAXINA" en los últimos 6 años tal y como lo refiere el peticionario, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información.

lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 26 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100488517:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100488517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "VENLAFAXINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "VENLAFAXINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ..." (Sic)

2.- En fecha **29 de mayo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5197/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **03 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8164/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...de lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta esta unidad administrativa de la cual **NO se advirtió resultado alguno** sobre los versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "VENLAFAXINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "VENLAFAXINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."* (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no

fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 27 de la Orden del Día.- Análisis y aprobación del CUMPLIMIENTO DEL RRA 2178/17 derivada de la respuesta a la solicitud con número de folio 125100161317

1.- En fecha **16 de febrero de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 125100161317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Requiero información DETALLADA sobre el Centro de Excelencia: - qué es? - para qué sirve? - cuáles son sus alcances? - qué acciones a llevado a cabo? - qué presupuesto tiene? - en qué partida presupuestal está? - cómo se destina el presupuesto asignado? - cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercido? - quién es el encargado? - Currículum del titular? - cuáles son sus objetivos? - quién puede participar? NO ME REMITAN A LA PÁGINA DE INTERNET, DADO QUE ESA INFORMACIÓN NO APARECE EN ELLA..." (Sic)

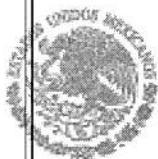
2.- Con fecha **21 de febrero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01550/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **30 de marzo de 2017**, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, a través de su titular, mediante oficio número **CGSFS/1/OR/29/2017** dio contestación de la siguiente manera:

En atención a los requerimientos formulados en la solicitud precisada, que son competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestar lo siguiente:

*Por lo que hace a: **Requiero información DETALLADA sobre el Centro de Excelencia: -qué es? - para qué sirve? (sic)** Se señala que atendiendo al contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE, por sus siglas en inglés).*

*Por otra parte, en relación al requerimiento: **qué acciones a llevado a cabo? (sic)** Se reitera el contenido Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que*



establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, precisando respecto a los objetivos que estos consisten en:

1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;
2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;
3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;
4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;
5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;
6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.
7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria.

Respecto de: **cuáles son sus alcances?** (sic) Reiterando lo señalado en el párrafo anterior, se puntualiza que los mismos se encuentran dentro de los objetivos que serán cumplimentados por las Unidades Administrativas anteriormente mencionadas.

En lo que respecta a: **qué presupuesto tiene? - en que partida presupuestal está? - cómo se destina el presupuesto asignado? - cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercido?** (sic) me permito hacer de su conocimiento que esta Coordinación, se declara incompetente para conocer sobre el particular, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia implica a ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Por lo que se refiere a: **quién es el encargado?** (sic) Se reitera el contenido Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que a fin de dar cumplimiento a los objetivos que establece dicho programa, se encomienda a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario la dirección del programa denominado CoE.

En cuanto al requerimiento: **Curriculum del titular?** (sic) me permito hacer de su conocimiento que esta Coordinación, se declara incompetente para conocer sobre el particular, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia implica la ausencia de



atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Con relación a: **cuáles son sus objetivos? (sic)** Reiterando el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, los objetivos son:

1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;
2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;
3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;
4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;
5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;
6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.
7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria.

Del requerimiento: **quién puede participar? (sic)** Se señala que atendiendo el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, la participación para la operación e implementación de dicho programa será con los recursos humanos con los que cuenta la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario... (Sic)

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información: 1215100161317, el solicitante presentó Recurso de Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA 2178/17**, admitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el **17 de abril de 2017**, y notificado a esta Comisión Federal el **18 de abril de 2017**, en el que se menciona el acto que recurre y lo puntos petitorios siguientes:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "La única respuesta que se contestó fueron los objetivos. En ninguna de las otras preguntas se tuvo respuesta a lo solicitado; en todos los casos siempre se citaron las atribuciones de: Centro c'e Excelencia, pero nada más. Por lo que se refiere al presupuesto, si la Cofepris no cuenta con la información del presupuesto de un área de sus competencia, qué dependencia es la encargada de tener esa información???" (sic)

5.- En fecha **18 de abril de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4112/2017** comunicó a la Coordinación General Jurídica y Consultiva, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA 2178/17**, con la finalidad de que emitiera los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

En fecha **18 de abril de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4112/2017** comunicó a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA 2178/17**, con la finalidad de que emitiera los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

6.- En fecha **19 de abril de 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a través de su titular, mediante oficio número **CGJC/UDE/4149/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

ALEGATOS

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 135, y los Capítulos I y III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de dar contestación a la solicitud de información pública número **1215100161317**, esta Unidad de Transparencia en aras a la transparencia solicitó a la Unidad competente la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario de la Cofepris, la información correspondiente mediante oficio número **CGJC/UDE/1550/2017** de fecha 21 de febrero del 2017, la cual contestó mediante oficio número **CGSFS/1/OR/29/2017** de fecha 30 de marzo de 2017, misma que en relación a lo solicitado refirió lo siguiente:

[..]

En atención a los requerimientos formulados en la solicitud precisada, que son competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestar lo siguiente:

Por lo que hace a: Requiere Información DETALLADA sobre el Centro de Excelencia: **-que es? - para que sirve? (sic)** Se señala que atendiendo al contenido del Oficio Circular No. **SOO/23/2016** de fecha 3 de octubre de 2016, es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centra de Excelencia COFEPRIS (CoE, por sus siglas en inglés).

Por otra parte, en relación al requerimiento: **que acciones a llevado a cabo? (sic)** Se reitera el contenido Oficio Circular No. **SOC/23/2016** de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, precisando respecto a los objetivos que estos consisten en:

1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;
2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;
3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;
4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Practicas y Ciencias Regulatorias;



5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;
6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.
7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria.

Respecto de: cuáles son sus alcances? (sic) Reiterando lo señalado en el párrafo anterior, se puntualiza que los mismos se encuentran dentro de los objetivos que serán cumplimentados por las Unidades Administrativas anteriormente mencionadas.

En lo que respecta a: **que presupuesto tiene? - en que partida presupuestal esta? - como se destina el presupuesto asignado? - cual es el detalle del presupuesto asignado y ejercido?** (sic) me permito hacer de su conocimiento que esta Coordinación, se declara incompetente para conocer sobre el particular, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Por lo que se refiere a: **quien es el encargado?** (sic) Se reitera el contenido Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que a fin de dar cumplimiento a los objetivos que establece dicho programa, se encomienda a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario la dirección del programa denominado CoE.

En cuanto al requerimiento: **Curriculum del titular?** (sic) me permito hacer de su conocimiento que esta Coordinación, se declara incompetente para conocer sobre el particular, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Con relación a: **cuales son sus objetivos?** (sic) Reiterando el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016 los objetivos son:

1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;
2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;
3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;
4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;
5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;
6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.
7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria.

Del requerimiento: **quien puede participar? (sic)** Se señala que atendiendo el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, la participación para la operación e implementación de dicho programa será con los recursos humanos con los que cuenta la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario..."(sic)

SEGUNDO: Haciendo alusión a uno de los puntos recurridos, los cuales se transcriben a continuación: "... Por lo que se refiere al presupuesto, si la Cofepris no cuenta con la información del presupuesto de un área de sus competencia, qué dependencia es la encargada de tener esa información???" (sic), este sujeto obligado reconoce que la contestación a la solicitud de acceso a la información pública número 1215100161317 de fecha 16 de febrero del 2017, en cuanto a este punto, no se otorgó la correspondiente información, por lo cual se le nace del conocimiento respecto al presupuesto para el programa auxiliar denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE) mediante el oficio CGJC/UDE/4148/2017 de fecha 19 de abril del 2017, el cual se adjunta al presente. Asimismo, en el referido oficio se detalla la información respecto a los cuestionamientos "...quién es el encargado? - Curriculum del titular?..." (sic) los cuales requirió en la solicitud primigenia y a su vez recurre a este órgano.

TERCERO: Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos en esta clase de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

MOTIVACION

"MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.'

FUNDAMENTACION

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y

EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

CUARTO: Por lo antes expuesto y fundado, esta Autoridad Sanitaria estima que los argumentos vertidos por el hoy recurrente no constituyen propiamente agravios en contra de la respuesta otorgada, ya que, como puede advertirse, no se trata de una respuesta incorrecta a la solicitud de información, en su caso se ha precisado la respuesta a fin de garantizar el acceso a la información pública y conforme al principio de máxima publicidad, derechos del recurrente. Por tanto, no se observa una causal de procedencia del recurso, ya que al ser un medio de casación respecto a resoluciones o actos que se estiman contrarios a derecho, esta Comisión Federal, al actuar conforme a lo previsto en la Ley de la materia, no contravino ningún ordenamiento legal aplicable, además de que puso a disposición del particular el mecanismo a través del cual podía ejercer su derecho de acceso ante este Sujeto obligado sin ningún tipo de restricción u obstaculización. En consecuencia, el presente recurso de revisión ha de ser desechado por improcedente.

QUINTO: En este tenor, y toda vez que ha quedado sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, se solicita a esta Autoridad S3 sobreseer el presente Recurso por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispositivo que reza al tenor siguiente:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En efecto, al haberse remitido toda la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación queda sin materia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 157 de la Ley de la Materia que a la letra reza:

Artículo 157. Las resoluciones del instituto podrán:

- I. Desear o sobreseer el recurso:
- II. Confirmar la respuesta de sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta de, sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, les cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

OTROS ARGUMENTOS A CONSIDERAR

Contario a lo señalado por el hoy recurrente, la solicitud de información **1215100161317**, fue atendida en estricto apego a derecho en términos de lo establecido en los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo momento se observó el principio de máxima publicidad, circunstancia que se acredita con la respuesta proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con lo cual se desvirtúa lo señalado en el acto que se recurre y puntos peñorios.

Por consiguiente, **SE SOLICITA A ESTE ÓRGANO GARANTE SOBRESEA** el presente Recurso de Revisión: **RRA 2178/17**, por quedar sin materia una vez que este Sujeto obligado adjunta a los presentes alegatos la respuesta primigenia de forma completa, así como la información adicional a lo recurrido, realizada por esta Unidad Administrativa

En mérito de lo anterior, solicito atentamente a ésta H. Comisión del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tenga a mi mandante dando cumplimentada la obligación de dar acceso a la información solicitada por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, a esta Por encía, pido se sirva:

PRIMERO.- Tener a esta Cofepris, contestado en tiempo y forma el recurso de revisión, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de este sujeto obligado.

SEGUNDO.- Sobreseer el Recurso de Revisión número **RRA 2178/17**, de conformidad con el **157**, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Previo los trámites de Ley, se determine que la solicitud de información **1215100161317** se atendió conforme a derecho, y por consiguiente, se **CONFIRME** la respuesta primigenia emitida por la Unidad Administrativa a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

En fecha del **19 de abril de 2017** la Coordinación General Jurídica y Consultiva, mediante oficio, CGJC/UDE/4148/2017 emitió la siguiente respuesta

Derivado del análisis de los puntos recurridos, esta área le informa por lo que respecta a "...¿Por lo que se refiere al presupuesto, si la Cofepris no cuenta con la información del presupuesto de un área de sus competencia, qué dependencia es la encargada de tener esa información..." (sic) toda vez que los demás cuestionamientos son competencia de la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario de conformidad al artículo 17 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Por lo que a fin de prevalecer el principio de máxima publicidad se manifiesta lo siguiente:

Uno de los compromisos de la Comisión Federal contra Riesgos Sanitarios es participar y contribuir en los trabajos de cooperación internacional entre agencias reguladoras y organizaciones de categoría mundial, por lo cual está al tanto con el cumplimiento de las resoluciones de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, con el objeto de fortalecer y evaluar la capacidad reguladora con respecto a las funciones propias de esta autoridad sanitaria en las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario.

Derivado de lo anterior, el Comisionado Federal el 3 de octubre de 2016 emitió el oficio circular con No. S00/23/2016, dirigido a los Comisionados, Coordinadores Generales y Secretario General de este órgano desconcentrado, mediante el cual informa lo siguiente: "... tomando como referencia la resolución de la Organización Mundial de la Salud WHA 67.20 esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios crea un programa auxiliar para la



coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado *Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE)*. También encomienda "...a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, cuyas competencias se encuentran ya establecidas en el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la operación e implementación de dicho programa con los recursos materiales y humanos con los que cuentan esas Unidades Administrativas de esta Comisión Federal.

Finalmente en la misma circular indica que "...encomienda a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, la dirección del programa denominado *CoE*, toda vez que a dicha Unidad Administrativa le compete la formulación de estrategias de proyección para la coordinación de acciones, en el marco del desarrollo y modernización administrativa, innovación y mejora continua de los procesos, a fin de mantener un grado de competitividad y transparencia idóneos, tanto a nivel nacional como internacional de esta Comisión Federal

Por lo anterior, se manifiesta que no se cuenta con un presupuesto para el programa auxiliar denominado *Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE)*, que es igual a cero, debido a que su operación e implementación se está dando con los recursos materiales y humanos con los que cuentan la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario. Esto con apoyo en el *Criterio 18/13 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, mismo que a continuación se transcribe para mayor referencia.

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Resoluciones

RDA 2238/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente *María Elena Perez-Jaen Zermeno*.

RDA 0455/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente *Ángel Trinidad Zaldivar*.

RDA 4451/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente *María Elena Perez-Jaen Zermeno*.

RDA 2111/12. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente *María Elena Perez-Jaen Zermeno*.

4301/11. Interpuesto en contra de la Secretaría 1e Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente *Sigríd Arzt Colunga*."

Asimismo, haciendo referencia al curriculum vitae del titular del Programa del Centro de Excelencia, me permito informarle que este Programa está encomendado a la *Lic. María del Mar Muñozcano Quintanar*, titular de la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario a partir del 3 de octubre del 2016, y su curriculum es información pública, el cual se puede consultar a través de la siguiente liga: <http://www.ervidorespublicos.gob.mx/registro/consulta.isf>, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En fecha **25 de abril de 2017**, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, a través de su titular, mediante oficio número **CGSFS/1/OR/120/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:



ALEGATOS

PRIMERO: El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

"Requiero información DETALLADA sobre el Centro de Excelencia: - qué es? - para qué sirve? - cuáles son sus alcances? - qué acciones a llevado a cabo? - qué presupuesto tiene? - en que partida presupuestal está? - cómo se destina el presupuesto asignado? - cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercido? - quién es el encargado? - Curriculum del titular? - cuáles son sus objetivos? - quién puede participar? NO ME REMITAN A LA PÁGINA DE INTERNET, DADO QUE ESA INFORMACIÓN NO APARECE EN ELLA. " (sic)

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción 1,14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 135, y los Capítulos I y III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de dar contestación a la solicitud de información pública número 1215100161317, esta Coordinación General contesto mediante la Resolución contenida en el oficio CGSFS/1/OR/29/2017, de fecha 30 de marzo de 2017, el cual textualmente informo:

"En atención a los requerimientos formulados en la solicitud precisada, que son competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestarlo siguiente:

Por lo que hace a: Requiere información DETALLADA sobre el Centro de Excelencia: -qué es? - para qué sirve? (sic) Se señala que atendiendo al contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE, por sus siglas en inglés).

Por otra parte, en relación al requerimiento: qué acciones a llevado a cabo? (sic) Se reitera el contenido Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y ala Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, precisando respecto a los objetivos que estos consisten en:

- 1.Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;
- 2.Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;
- 3.Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;
- 4.Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;
- 5.Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;
- 6.Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.
- 7.Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria.



Respecto de: cuáles son sus alcances? (sic) Reiterando lo señalado en el párrafo anterior, se puntualiza que los mismos se encuentran dentro de los objetivos que serán cumplimentados por las Unidades Administrativas anteriormente mencionadas.

En lo que respecta a: qué presupuesto tiene? - en que partida presupuestal está? - cómo se destina el presupuesto asignado? - cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercido? (sic) me permito hacer de su conocimiento que esta Coordinación, se declara incompetente para conocer sobre el particular, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Por lo que se refiere a: quién es el encargado? (sic) Se reitera el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que a fin de dar cumplimiento a los objetivos que establece dicho programa, se encomienda a esta Coordinación General del Sistema Federal Sanitario la dirección del programa denominado CoE.

En cuanto al requerimiento: Curriculum del titular? (sic) me permito hacer de su conocimiento que esta Coordinación, se declara incompetente para conocer sobre el particular, de conformidad al artículo 17 del Reglamento interior de la COFEPRIS y del Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Con relación a: cuáles son sus objetivos? (sic) Reiterando el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, los objetivos son:

1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;
2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;
3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;
4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;
5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;
6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.
7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria.

Del requerimiento: quién puede participar? (sic) Se señala que atendiendo el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, la participación para la operación e implementación de dicho programa será con los recursos humanos con los que cuenta la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario." (sic)

Conforme a lo anterior, se desprende que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, debidamente fundado y motivado en el oficio número CGSFS/1/OR/29/2Q17, de fecha 30 de marzo de 2017, con la contestación a la solicitud



de información de la hoy recurrente, informando a la misma que el carácter de las atribuciones del CoE, era de un programa auxiliar en el desarrollo de las acciones que realiza esta Cofepris, es decir, se trata de un instrumento de política pública que contribuirá al ejercicio del mandato competencial de la Cofepris con excelencia, tal como se analiza en los siguientes puntos:

a.- Si bien la hoy recurrente, hace consistir su solicitud de información de forma genérica al solicitar "Requiero información DETALLADA sobre el Centro de Excelencia: - qué es? - para qué sirve? - cuáles son sus alcances? - qué acciones a llevado a cabo? - qué presupuesto tiene? - en que partida presupuestal está? - cómo se destina el presupuesto asignado? - cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercido? - quién es el encargado? - Curriculum del titular? - cuáles son sus objetivos? - quién puede participar? NO ME REMITAN A LA PÁGINA DE INTERNET, DADO QUE ESA INFORMACIÓN NO APARECE EN ELLA.", esta Cofepris con base en el principio de máxima publicidad esta Coordinación General informó a la hoy recurrente, manifestando las del CoE como programa auxiliar;

b.- La denominación del CoE como un programa auxiliar, implica que éste se encuentra alineado a las atribuciones de este órgano desconcentrado, es decir, adaptado a la misión¹ de la Cofepris;

c.- La función como auxiliar del CoE corresponde a la visión² de la Cofepris, para contribuir a la protección contra riesgos sanitarios en México y constituirse en un órgano regulador confiable y eficaz, el cual como programa auxiliar se adapta a las acciones que conllevan la excelencia del cumplimiento del mandato regulador de la Cofepris, es decir, las acciones del CoE como "auxiliar" pueden ser respecto de cualquiera de las acciones correspondientes a las atribuciones u otros programas de esta Comisión Federal.

Conforme a lo anterior, y acorde con lo manifestado en el Oficio Circular No. SOO/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que como programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendadas a esta Coordinación General, el CoE no realiza acciones, sino que establece objetivos que pueden ser cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones, consisten en:

1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;

¹ Misión de la Cofepris: "Proteger a la población contra riesgos a la salud provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de emergencias sanitarias y la prestación de servicios de salud mediante la regulación, control y prevención de riesgos sanitarios." Consulta del 20 de abril de 2017. Disponible para su consulta en: <http://www.cofepris.gob.mx/cofepris/Paginas/VisiónYMision.aspx>

² Visión de la Cofepris: Visión: México tendrá una autoridad nacional para la protección contra riesgos sanitarios confiable y eficaz, destacada por su capacidad técnica, operativa y regulatoria así como por su compromiso con el desarrollo humano y profesional de su personal. La COFEPRIS establecerá e implementará políticas, programas y proyectos al nivel de la mejor práctica internacional, en coordinación efectiva con los diferentes actores del ámbito público, privado y social, para prevenir y atender los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. Misión: Proteger a la población contra riesgos a la salud provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de emergencias sanitarias y la prestación de servicios de salud mediante la regulación, control y prevención de riesgos sanitarios. Consulta del 20 de abril de 2017. Disponible para su consulta en: <http://www.gob.mx/cofepris/que-hacemos>

2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;

3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación regulatorias;

4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;

5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;

6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.

7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agendas sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria." (sic)

Conforme a lo anterior, se desprende claramente que el recurso se coloca en la hipótesis contenida en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;*
- II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (énfasis añadido)*

En tal virtud y en razón de que esta Comisión Federal ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Instituto deberá acordar el desecho del recurso, de conformidad con el artículo 161, fracciones III, V y IV, del mismo ordenamiento.

TERCERO.- Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

MOTIVACION

"MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, ja que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO "FUNDAMENTACION



FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

CUARTO: Al haberse remitido puntualmente la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que procede se decrete el desechamiento en el presente recurso, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado,
- III. Revocar o modificar la II. Respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

OTROS ARGUMENTOS A CONSIDERAR

Contrario a lo señalado por el hoy recurrente, la solicitud de información 1215100161317, fue atendida en estricto apego a derecho, en términos de lo establecido en los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo momento se observó el principio de máxima publicidad, circunstancia que se acredita con la respuesta generada al particular mediante el oficio número CGSFS/1/OR/29/2017, de fecha 30 de marzo de 2017, con lo cual se desvirtúa lo señalado en Recurso que se contesta.

Por lo tanto, ante la inexistencia de algún agravio que demerite la actuación de esta autoridad en materia de transparencia de la información proporcionada a la hoy recurrente, deberá de desecharse el Recurso, en virtud de que la Resolución contenida en el oficio número CGSFS/1/OR/29/2017, de fecha 30 de marzo de 2017, se emitió conforme a Derecho, debidamente fundado y motivado y no existen elementos adicionales que variarían su contenido.

CAPITULO DE PRUEBAS

1. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad.
2. La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de éste sujeto obligado, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuroso.

Por lo expuesto y fundado, a esta Ponencia, atentamente solicito:

PETITORIOS

PRIMERO.- Tener a esta Cofepris, contestado en tiempo y forma el recurso de revisión, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que ponderen el cumplimiento a las obligaciones de transparencia por este sujeto obligado.

SEGUNDO.- Desechar el Recurso de Revisión número RRA 2178/17, de conformidad con el artículo 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Previo los trámites de Ley, se determine que la solicitud de información 1215100161317 se atendió conforme a derecho, y por consiguiente, se CONFIRME la respuesta primigenia emitida por la Unidad Administrativa de esta Cofepris a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto.

7.- En fecha **21 de junio de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/6980/2017** dio conocimiento a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, del comunicado emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha **07 de junio**, mediante el cual se **Notifica la Resolución del Recurso de Revisión**, con número de expediente RRA 2178/17, referente a la solicitud de acceso a la información Pública con número 1215100161317, con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de revisión que nos ocupa.

En fecha **21 de junio de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/6981/2017** dio conocimiento a la Comisión de Fomento Sanitario, del comunicado emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha **07 de junio**, mediante el cual se **Notifica la Resolución del Recurso de Revisión**, con número de expediente RRA 2178/17, referente a la solicitud de acceso a la información Pública con número 1215100161317, con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de revisión que nos ocupa.

En fecha **21 de junio de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/6982/2017** dio conocimiento a la Secretaria General, del comunicado emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha **07 de junio**, mediante el cual se **Notifica la Resolución del Recurso de Revisión**, con número de expediente RRA 2178/17, referente a la solicitud de acceso a la información Pública con número 1215100161317, con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de revisión que nos ocupa.

"...RESOLUCION E INSTRUCCION DEL PLENO DEL IFAI: "...con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios e INSTRUYE para que realice lo siguiente:

Efectúe una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, en la que no podrá omitir a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario, e informe al hoy recurrente respecto del Centro de Excelencia COFEPRIS CoE, lo siguiente:

1. ¿Qué es?
2. ¿Para qué sirve?



3. ¿Cuáles son sus alcances?
4. ¿Qué acciones ha llevado a cabo?
5. ¿Qué presupuesto tiene?
6. ¿En qué partida presupuestal esta?
7. ¿Cómo se destina el presupuesto asignado?
8. ¿Cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercicio?
10. curriculum del titular
11. ¿Quién puede participar?... (Sic)

8.- En fecha **27 de junio de 2017**, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, a través de su Titular, mediante oficio número **CGSFS/1/OR/213/2017**, emitió la respuesta del cumplimiento a la instrucción que señala la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

*"...Se hace de su conocimiento que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta **Coordinación General del Sistema Federal Sanitario** se tiene como resultado:*

Respecto a 1. ¿Qué es? y ¿Para que sirve?

Es parte de la estrategia 5 principios 15 acciones, y refiriendo el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se indica que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, además este tiene como finalidad impulsar la armonización entre los diferentes actores involucrados, promover la difusión del conocimiento científico a través de publicaciones, seminarios y talleres, fomentar la excelencia y los mejores estándares internacionales

Respecto a 3. ¿Cuáles son sus alcances? y 4. ¿Qué acciones ha llevado a cabo?

Como se señala el contenido Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se indica que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, además de puntualizar que los alcances se encuentran dentro de los objetivos al ser cumplidos por las Unidades Administrativas mencionadas.

Por lo anterior El Centro de Excelencia de la COFEPRIS ha participado en los siguientes temas:

OBJETIVO DEL COE	TEMA	INSTITUCIONES
Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias	<p>Proyecto del Laboratorio Nacional de Referencia Molecular y Microbiológico para el Control Sanitario</p> <p>(Análisis molecular de microorganismos patógenos presentes en alimentos).</p> <p>Participación en reuniones de trabajo tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS del IPICYT y del CONACYT, para la planeación y coordinación del proyecto.</p>	<p>COFEPRIS</p> <p>IPICYT</p> <p>CONACYT</p>



<p>Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre buenas prácticas y ciencias reguladoras</p>	<p><u>Primer Foro Internacional para el acceso a Dispositivos Médicos (Buena Gestión de Registro)</u></p> <p>Participación en reuniones de trabajo y de discusión e intercambio de experiencias para la realización del Taller de GRM tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, como mismo que se llevará a cabo en la Semana Internacional del 26-30 Junio de 2017 en la Ciudad de México.</p>	<p>APEC, COFEPRIS, USFDA, TFDA, CECMED, ANVISA, PMDA, ANVISA, CHINESE TAIPEI, INVIMA, HEALTH CANADA, AMIIF, AMID, ANAFAM, CANIFARMA, UNAM, IPN, Colegio QFB, Universidad de Berkeley</p>
	<p><u>Taller Online en Ciencias regulatorias Universidad de California-México</u></p> <p>Participación en la elaboración de un esquema conceptual</p> <p>Visitas a la Universidad de California, Escuela de Salud Pública de Berkeley para discutir el proyecto y acordar las actividades de planificación y preparación del curso.</p> <p>Participación en la Identificación de las instituciones mexicanas que podrían participar como miembros para desarrollar y realizar el curso en línea.</p>	<p>COFEPRIS, Universidad de California, Escuela de Salud Pública de Berkeley; CANIFARMA</p>
<p>Promover el liderazgo en buenas prácticas y ciencias regulatorias,</p>	<p><u>Foro de Cooperación económica Asia-Pacífico (APEC)</u></p> <p>Participación en el Proyecto de agenda del GRM aprobado</p>	<p>APEC, Comité Directivo de Armonización Regulatoria (RHSC), AHC, China Taipéi, Japón PMDA.</p>

OBJETIVO DEL COE	TEMA	INSTITUCIONES
<p>promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales</p>	<p>por APEC en la Reunión del RHSC en Vietnam Participación en el Informe APEC RHSC, Viet Nam</p>	
	<p><u>Taller Piloto en Buena Gestión de Registro (GRM) APEC. 2017.</u></p> <p>Participación en reuniones de trabajo y para la realización del Taller de GRM tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, como parte de los temas que se verán en la Semana Internacional que se llevará a cabo del 26-30 Junio de 2017 en la Ciudad de México.</p>	<p>APEC, COFEPRIS, USFDA, TFDA, CECMED, PMDA, ANVISA, CHINA TAIPEI, INVIMA, HEALTH CANADA, AMIIF, AMID, ANAFAM, CANIFARMA, UNAM, IPN, Colegio QFB, Universidad de Berkeley</p>
	<p><u>Taller en Buena Gestión de Registro (GRM) para Dispositivos Médicos</u></p> <p>Participación en reuniones para la realización del Taller tanto con las áreas técnicas de la COFEPRIS, como con la industria y la academia que será parte de la Semana Internacional que se llevará a cabo del 26 al 30 de junio en la Ciudad de México.</p>	<p>COFEPRIS, USFDA, TFDA, CECMED, PMDA, ANVISA, CHINA TAIPEI, INVIMA HEALTH CANADA, AMIIF, AMID, ANAFAM, CANIFARMA, UNAM, IPN, Colegio QFB, Universidad de Berkeley</p>



	<p align="center">Medicamentos huérfanos</p> <p>Participación en reuniones de trabajo para la planeación del caso de estudio de medicamentos huérfanos, que será tema de la Semana Internacional que se llevará a cabo del 26 al 30 de Junio de 2017 en la Ciudad de México.</p>	<p>COFEPRIS y SANOFI</p>
<p>Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria</p>	<p align="center">Foro Franco- Mexicano de Negocios.</p> <p>El CoE participó en dicho Foro con una presentación donde se promueven las actividades desarrolladas por la COFEPRIS y el CoE para fomentar las Ciencias Regulatorias y buenas prácticas en la Institución.</p>	<p>CoE, Club Santé, SERVIE, SANOFI, TAPVS</p>
	<p align="center">Revisión de capacidades de producción v Plan estratégico COFEPRIS - BIRMEX</p> <p>Participación en reuniones de Trabajo que se han llevado a cabo.</p>	<p>COFEPRIS, BIRMEX</p>
	<p align="center">Análisis situacional: Políticas de v regulación de ensayos clínicos</p> <p>Participación en reuniones de trabajo internas y una externa con el IMSS con el objetivo de impulsar la competitividad y la investigación clínica en México.</p>	<p>COFEPRIS, IMSS</p>

Respecto a 5. ¿Qué presupuesto tiene?, 6. ¿En que partida presupuestal esta?, 7. ¿Cómo se destina el presupuesto asignado?, 8. ¿Cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercido?, 10 curriculum del titular, me permito hacer de SU conocimiento que esta Coordinación, se declara inexistencia para conocer sobre los particulares, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 15/13, emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, el cual expresa Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Respecto a 11 ¿Quién puede participar?, Al ser un cuestionamiento muy amplio por parte de COFEPRIS de manera INTERNA y como se señala en el Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, su operación e implementación se encomienda a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario con los recursos humanos con los que cuentan estas Unidades Administrativas.

Ahora bien, esta COFEPRIS crea el programa auxiliar Centro de Excelencia (CoE) para la COADYUVANCIA del ejercicio de sus atribuciones, teniendo como objetivos:

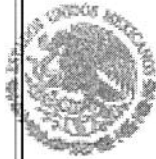
1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;
2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;
3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;
4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;
5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;
6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.
7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria.

Por lo que, para el cumplimiento de los mismos podemos advertir la participación de manera EXTERNA la vinculación con diferentes sectores nacionales e internacionales de la ACADEMIA, INDUSTRIA, ENTIDADES GUBERNAMENTALES, AGENCIAS SANITARIAS, ORGANISMOS RELACIONADOS CON LA MATERIA...(Sic)

En fecha **29 de junio de 2017**, la Secretaría General, a través de su Titular, mediante oficio número **SG/1/OR/473/2017**, emitió la respuesta del cumplimiento a la instrucción que señala la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...A efecto de cumplir con la resolución del Recurso de Revisión número RRA 2178/17, esta Secretaría General de conformidad con a las atribuciones concedidas en el artículo 19 fracciones II y IX del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado el 13 de abril en el Diario Oficial de la Federación y después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros y en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, me permito informar lo siguiente:

Por lo que respecta a los puntos: **5. ¿Qué presupuesto tiene?, 6. ¿En qué partida presupuestal esta?, 7. ¿Cómo se destina el presupuesto asignado? y 8. ¿Cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercicio?, informo lo siguiente:** Se informa que no se cuenta con un presupuesto para el programa auxiliar denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE), debido a que su operación e implementación se está dando con los recursos materiales y humanos con los que cuentan la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario. Esto en razón a que el Presupuesto Programado autorizado para la COFEPRIS en el Presupuesto de Egresos de la Federación, viene etiquetado por programas presupuestarios y no por unidades administrativas. De acuerdo a lo anterior, el Presupuesto Programado G004 Protección Contra Riesgos Sanitarios y el S00 están compartidos por todas



las unidades sustantivas de esta Comisión Federal que tienen encomendadas estas funciones. Para mayor referencia anexa la liga en la que el recurrente puede revisar el Presupuesto de Egresos de la Federación 2017 y como se distribuye el gasto por unidad responsable y a nivel de desagregación de capítulo y concepto de gasto (páginas 34 y 35): http://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2017/docs/12/r12_apuroq.pdf

En tal virtud, no se puede identificar el presupuesto asignado para el mencionado programa auxiliar y por tanto no se desprenden elementos que permitan apuntar a su existencia sino más bien los elementos de convicción aportados redundan en una inexistencia ya que no hay una obligación legal de contar con el mismo.

Esto con apoyo en el criterio **7/10** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes: 5088/08 Policía Federal - Alonso Lujambio Irazábal 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldivar 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional - Ángel Trinidad Zaldivar 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología - Ángel Trinidad Zaldivar 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzú Colunga

En relación al punto **10. curriculum del titular**. Después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos área administrativa adscrita a esta Secretaría General, a fin de prevalecer el principio de máxima publicidad se anexa al presente la versión pública del curriculum de la Lic. María del Mar Muñozcano Quintanar, titular de la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, en la que de conformidad con los Artículos 3, 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto respectivamente en los criterios **3/10** y **10/10**, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, fue testada la información confidencial consistente en domicilio, teléfono, correo electrónico, fecha de nacimiento y firma de la C. María del Mar Muñoz Cano, toda vez, que se tratan de datos cuya información únicamente concierne a la mencionada persona y se requiere de su consentimiento para su difusión o distribución por lo que se integran como datos personales que únicamente le conciernen a la persona con carácter de confidencial.



Por lo que se refiere a los puntos 1. ¿Qué es?, 2. ¿Para qué sirve?, 3. ¿Cuáles son sus alcances, 4. ¿Qué acciones ha llevado a cabo? y 11. ¿Quién puede participar?, la Secretaría General se declara incompetente para dar respuesta a los puntos referidos, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por lo que se sugiere extender la presente consulta a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario ya que ésta pudiera contar con la información que es de interés del recurrente, lo anterior encuentra sustento bajo el **Criterio 15/13** del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación:

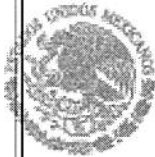
"Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información..."

Lo anterior, derivado de que el Comisionado Federal el 3 de octubre de 2016 emitió el oficio circular con No. S00/23/2016 (se anexa al presente para su pronta referencia), en el que "...encomienda a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, la dirección del programa denominado CoE, toda vez que a dicha Unidad Administrativa le compete la formulación de estrategias de proyección para la coordinación de acciones, en el marco del desarrollo y modernización administrativa, innovación y mejora continua de los procesos, a fin de mantener un grado de competitividad y transparencia idóneos, tanto a nivel nacional como internacional de esta Comisión Federal..." (Sic)

En fecha **04 de julio de 2017**, la Comisión de Fomento Sanitario, a través de su Titular, mediante oficio número **CFS/1/OR/109/2017**, emitió la respuesta del cumplimiento a la instrucción que señala la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 4º, 6 Apartado A, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 y 39 fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, y 17 bis de la Ley General de Salud; 1 y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, inciso C fracción X y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 3 y 13 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, le informo lo siguiente:

Respondiendo las preguntas 1. ¿Qué es? y 2. ¿Para qué sirve?, Mediante oficio circular número S00/23/2016, de fecha 3 de octubre del año 2016, firmado por el Lic. Julio Sánchez y Tépoz, Comisionado Federal de esta COFEPRIS, en el cual nos comunica que con el objeto de **fortalecer y evaluar la capacidad reguladora con respecto a las funciones propias de esta autoridad sanitaria en las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario** y tomando como referencia la resolución de la Organización Panamericana de la Salud, CD50.R9, y la de la Organización Mundial de la Salud WHA 67.20 es que crea **un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE)**, mismo que se encomienda a la Coordinación General del



Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario la operación e implementación con los recursos humanos y materiales con lo que cuentan dichas Unidades Administrativas dentro del ámbito de sus competencias.

De lo anterior se desprende que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE), y sirve para fortalecer y evaluar la capacidad reguladora con respecto a las funciones propias de esta autoridad sanitaria en las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario.

Atendiendo las preguntas 3. ¿Cuáles son sus alcances? y 4. ¿Qué acciones ha llevado a cabo? El programa "Centro de Excelencia" de la COFEPRIS para dar cumplimiento a sus objetivos ha llevado a cabo las diversas actividades y obteniendo los siguientes alcances:

1. En relación con el **Proyecto del Laboratorio Nacional de Referencia Molecular y Microbiológico para el Control Sanitario** (Análisis molecular de microorganismos patógenos presentes en alimentos), se participó en reuniones de trabajo tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS del IPICYT y del CONACYT, para la planeación y coordinación del proyecto.
2. Referente al primer **Foro Internacional para el acceso a Dispositivos Médicos (Buena Gestión de Registro)**, se realizaron reuniones de trabajo y de discusión e intercambio de experiencias para la realización del Taller de GRM tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, mismo que se propone llevar a cabo en la Semana Internacional del 26-30 junio del presente año 2017 en la Ciudad de México.
3. En lo que respecta al **Taller Online en Ciencias regulatorias Universidad de California-México**, se aportó en la elaboración de un esquema conceptual, se realizaron visitas a la Universidad de California, escuela de Salud Pública de Berkeley para discutir el proyecto y acordar las actividades de planificación y preparación de dicho taller. Así como se identificó a las instituciones mexicanas que podrían participar como miembros para desarrollar y realizar el taller en línea.
4. Para impulsar el **Foro de Cooperación económica Asia-Pacífico (APEC sus siglas en inglés)**, se contribuyó en el proyecto de agenda del Buena Gestión de Registros (**GRM sus siglas en inglés**) aprobado por APEC en la reunión del Comité Directivo de Armonización Regulatoria, (**RHSC sus siglas en inglés**) en Vietnam, como también se tuvo aportación en el Informe APEC-RHSC, Vietnam.
5. Para desarrollar el **Taller Piloto en Buena Gestión de Registro (GRM) APEC, 2017**, se efectuaron reuniones de trabajo y para la realización del Taller de GRM tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, como parte de los temas que se verán en la Semana Internacional que se llevará a cabo del 26-30 junio del mismo año en la Ciudad de México.
6. En lo que toca al tema de **Medicamentos huérfanos** se han realizado reuniones de trabajo para la planeación del caso de estudio de medicamentos huérfanos, que será tema de la Semana Internacional que se llevará a cabo del 26 al 30 de junio de 2017 en la Ciudad de México.
7. En la revisión de capacidades de producción y plan estratégico **COFEPRIS-BIRMEX**, tuvo participación el CoE en las diversas reuniones de trabajo.
8. **Análisis situacional: Políticas y regulación de ensayos clínicos**, se ha tenido participación en reuniones de trabajo internas y una externa con el IMSS, con el objetivo de impulsar la competitividad y la investigación clínica en México.



9. **Por último en el Foro Franco-Mexicano de Negocios**, por parte del programa CoE se participó en dicho Foro mediante una presentación con la cual se promueven las actividades desarrolladas por la COFEPRIS y el CoE para fomentar las Ciencias Regulatorias y buenas prácticas en la Institución.
10. Se llevó a cabo la **Semana Internacional** del 26 al 30 junio del presente año 2017 en la Ciudad de México.

Atendiendo las preguntas 5 **¿Qué presupuesto tiene?**; 6. **¿En qué partida presupuestal esta?** y 7. **¿Cómo se destina el presupuesto asignado?**

Le comunico que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos tanto electrónicos como físicos de esta Comisión, el mismo dio como resultado que no existe información al respecto en nuestros archivos, derivado de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 13 del Reglamento de la COFEPRIS, por lo cual se advierte la **INEXISTENCIA** de la misma, de conformidad al Criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En respuesta a la pregunta 11. **¿Quién puede participar?**

Las unidades Administrativas participantes según el oficio circular número S00/23/2016, de fecha 3 de octubre del año 2016, firmado por el Lic. Julio Sánchez y Tépoz, Comisionado Federal de esta COFEPRIS, encomienda a la **Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario la operación e implementación con los recursos humanos y materiales con lo que cuentan dichas Unidades Administrativas dentro del ámbito de sus competencias.**

En relación al cumplimiento de sus objetivos, podemos advertir **la participación de manera externa mediante la vinculación con diferentes sectores nacionales e internacionales de la academia, industria, entidades gubernamentales, agencias sanitarias, organismos relacionados con la materia...**" (Sic)

10.- De acuerdo a lo anterior, se observa que las Unidades Administrativas acataron la **INSTRUCCIÓN** que hizo el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante su resolución al expediente **2178/17**, pues se advierte que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, la Comisión de Fomento Sanitario y la Secretaría General, localizando la información vertida en los oficios referidos en el numeral 27 de la orden del día. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de

Transparencia que la Unidad Administrativa dio **CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN** del recurso que nos ocupa. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

11.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado competente a efecto de acreditar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4 fracción II, incisos g y h, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, listadas conforme a la orden del día de la **NONAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA** celebrada el **cuatro de julio del año en curso**.

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- En lo que respecta a las versiones públicas e inexistencias vistas en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis del oficio con el que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si las respuestas realizadas cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales ingresaron bajo el número de solicitud: **1215100210317, 1215100210417, 1215100230317**.

Basándose en la respuesta emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la cual remite la información requerida, indicando que la misma se proporciona en **VERSIÓN PÚBLICA e INEXISTENCIA** respectivamente. Todo lo señalado hasta ahora, nos lleva a explicar al peticionario, que debe de entenderse por versión pública, lo cual es toda aquella información que forma parte de un ejercicio en el que se fundamenta y motiva la clasificación de información y en la cual se testa partes o secciones clasificadas como confidenciales,

asimismo, se señalan en las mismas que fueron testadas, ya que esta información contiene datos personales los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información, así como, puede contener secretos industriales o ambos dependiendo en el caso en concreto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra mencionan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..." (Sic).*

"...Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional..." (Sic).

"...Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma..." (Sic).

"...Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley..." (Sic).

Ley de la Propiedad Industrial:

"...Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad..." (Sic).

"...Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado..." (Sic).

A mayor abundamiento, cabe precisar lo que se debe entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

Secretos Industriales: *es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular ya sea por mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Administrativa está en lo correcto al poner a disposición del solicitante la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, el citado artículo menciona lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..." (Sic).

Refuerza lo anterior, los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo y quincuagésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 132.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado..." (Sic).

ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**CAPÍTULO IX
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

“...Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma...”
(Sic)

Por lo hasta ahora expuesto es menester señalara que tiene aplicación y refuerza, al presente considerando. la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Circuito, visible en la página 1127, Tomo II, Junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente.

como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

**Énfasis Añadido.*

Ahora bien, este Comité de Transparencia, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con el que cuenta la Unidad Administrativa competente de conocer la información solicitada en la solicitudes vistas en la presente orden del día, no se encontraron registros, ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente a la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por la Unidad Administrativa, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales de la Ley de la Materia, la cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirve de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“...TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO:

*De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que **es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información.** De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido...” (Sic).*

“...CRITERIO 12/10 PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta..." (Sic).

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

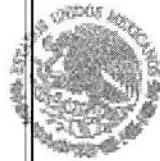
El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley..." (Sic).

"...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada..." (Sic).

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos



ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

“...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...” (SIC).

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

“...Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo...” (SIC).

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

*Énfasis Añadido.

Por lo que se advirtió por parte de la Unidad Administrativa, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en el oficio citado con anterioridad, y siendo que la Unidad Administrativa mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de la Unidad Administrativa, mediante el reiterado oficio, en los que se desprendió la ausencia de información en los

términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a las solicitudes de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se remitieron a este comité la repuesta por parte de la Unidad Administrativa a fin de pronunciarse respecto a las contestaciones emitidas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 113 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Concluido el estudio de las solicitudes de acceso a la información señaladas al inicio del presente considerando (1215100210317, 1215100210417, 1215100230317,), este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICAS e INEXISTENCIA** emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los por los artículos 110 y 113, 118, 119, 120, 140 y 141, de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia del oficio así como la versión pública de la información requerida por el particular, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

CUARTO.- Del análisis y revisión de los puntos que se listaron en la orden del día, se desprende que entre los puntos sujetos a la revisión para los efectos a que se refiere el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra la **confirmación de los calendario de entrega de la versión pública** de la información a que se refiere las solicitudes de información número **1215100229917, 1215100230017, así como la única entrega de la versión pública** de la información a que se refiere la solicitud de información con número **1215100310217** mismos que se tienen por reproducidos.

Basándose en la respuesta emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la cual remite la información requerida, indicando que la misma se proporcionan en **VERSIÓN PÚBLICA** respectivamente. Lo que impone a este Comité realizar el análisis respectivo, para lo cual se puntualiza que por versión pública debe entenderse como aquella información que al ubicarse en los supuestos de confidencialidad señalados en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constriñe al Sujeto Obligado a testar las partes o secciones que contengan datos personales, secretos industriales u algún otro de los supuestos ahí enunciados, los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información.

A efecto de abundar en lo anterior, se señala lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra mencionan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 113. Se considera información confidencial:

- III. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- IV. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..." (Sic).*

"...Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional..." (Sic).

"...Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma..." (Sic).

"...Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley..." (Sic).

Ley de la Propiedad Industrial:

"...Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad..." (Sic).

"...Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado..." (Sic).

En esta tesitura, cabe precisar lo que se debe entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

Secretos Industriales: es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular ya sea por mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Administrativa está en lo correcto al poner a disposición del solicitante la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, el citado artículo menciona lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..." (Sic).

Refuerza lo anterior, los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 7 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, que establecen lo siguiente:

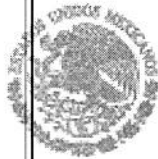
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 132.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado..." (Sic).

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**CAPÍTULO IX
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**



“...Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma...”
(Sic)

Por lo hasta ahora expuesto es menester señalara que tiene aplicación y refuerza, al presente considerando la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Circuito, visible en la página 1127, Tomo II, Junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastocuen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo



solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

***Énfasis Añadido.**

Concluido el estudio de la solicitud de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando **(confirmación de los calendario de entrega de la versión pública de la información a que se refiere las solicitudes de información número 1215100229917, 1215100230017, así como la única entrega de la versión pública de la información a que se refiere la solicitud de información con número 1215100310217)**, este Comité de Transparencia determina **APROBAR LOS CALENDARIOS DE LAS VERSIONES PÚBLICAS y VERSION PÚBLICA** emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toca conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los por los artículos 110 y 140 de la Ley la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia del oficio así como la versión pública de la información requerida por el particular, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

QUINTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte de resultandos de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios: **1215100277917, 1215100477917, 1215100478617, 1215100478717, 1215100478817, 1215100478917, 1215100479017, 1215100479117, 1215100479217, 1215100479317, 1215100479417, 1215100479517, 1215100479617, 1215100480017, 1215100480117, 1215100480517, 1215100480617, 1215100488417, 1215100488517**, mismos que se tienen transcritos en los resultandos de la presente resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran contar con la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de las Unidades Administrativas competentes de conocer la información solicitada en cada una de las solicitudes vistas en la presente orden del día, no se encontraron registros, ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente a la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité procede a realizar el análisis de las respuestas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“...TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO:

De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido...” (Sic).

“...CRITERIO 12/10 PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta...” (Sic).

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que se inserta a la letra en obvio de repeticiones por lo que resulta innecesario transcribirse:

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales

a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:."

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren... (Sic)

Por lo que se advirtió por parte de las Unidades Administrativas, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en los diversos oficios citados con anterioridad, y siendo que las Unidades

Administrativas mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de las multicitadas Unidades Administrativas, mediante los reiterados oficios, en los que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a las solicitudes de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se remitieron a este comité las repuestas por parte de las Unidades Administrativas a fin de pronunciarse respecto a las contestaciones emitidas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 113 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se **CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información requerida en las diversas solicitudes indicadas al inicio del presente considerando, mismas que les recayó los números de folio: **1215100277917, 1215100477917, 1215100478617, 1215100478717, 1215100478817, 1215100478917, 1215100479017, 1215100479117, 1215100479217, 1215100479317, 1215100479417, 1215100479517, 1215100479617, 1215100480017, 1215100480117, 1215100480517, 1215100480617, 1215100488417, 1215100488517**

SEXTO.- En lo que respecta a las **VERSIÓN INTEGRAL E INEXISTENCIA** vista en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis del oficio con el que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si la respuesta realizada cumple con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual ingresó bajo los números de solicitud: **1215100478517**

Basándose en la respuesta emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la cual remite la información requerida, indicando que la misma se proporciona en **Versión Íntegra**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra menciona lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“...Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos

obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado..." (Sic).

Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis del oficio descrito en la parte del resultando de la presente resolución, con el que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa, adscrita a esta Comisión Federal, a la solicitud de información signada con el folio **1215100478517**.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que la Unidad Administrativa competente que pudiera tener la información, señaló a través del citado oficio, que se ha hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dicha Unidad Administrativa, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por la Unidad Administrativa, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales, el cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los petitionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirviendo de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO

*De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que **es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información.** De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido."*



PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."*

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que se inserta a la letra en obvio de repeticiones por lo que resulta innecesario transcribirse.

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a el que hace referencia el artículo 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

“...**Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:...(Sic)”.

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

**Énfasis Añadido.*

Por lo que se advirtió por parte de la Unidad Administrativa, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en el oficio citado con anterioridad, y siendo que la Unidad Administrativa mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de la Unidad Administrativa, mediante el reiterado oficio, en los que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a las solicitudes de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se remitieron a este comité la repuesta por parte de la Unidad Administrativa a fin de pronunciarse respecto a las contestaciones emitidas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el



presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 113 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Concluido el estudio de la solicitud de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando (1215100478517), este Comité de Transparencia determina **CONFIRMAR LA VERSIÓN INTEGRAL E INEXISTENCIA** emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toca conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 125 fracción V, 138, 140, 141 y 145 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como la versión íntegra de la información requerida a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

SÉPTIMO.- En otro orden el presente Comité entra al análisis y estudio del Cumplimiento de Resolución por parte del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto a la respuesta emitida por la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, la Comisión de Fomento Sanitario y la Secretaría General las cuales se encuentran adscritas a esta Comisión Federal, en la cual se esgrimen las respuestas del cumplimiento que nos ocupa presentadas en los oficios señalados con antelación, derivado del recurso de revisión número **RRA 2178/17**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100161317**, a fin de ser aprobadas por el presente Comité.

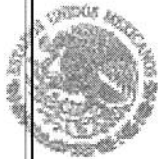
Encontrando que en fecha **30 de marzo de 2017**, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, a través de su titular, mediante oficio número **CGSFS/1/OR/29/2017** dio contestación de la siguiente manera:

En atención a los requerimientos formulados en la solicitud precisada, que son competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestar lo siguiente:

*Por lo que hace a: **Requiero información DETALLADA sobre el Centro de Excelencia: -qué es? - para qué sirve? (sic)** Se señala que atendiendo al contenido del Oficio Circular No. SOO/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE, por sus siglas en inglés).*

*Por otra parte, en relación al requerimiento: **qué acciones a llevado a cabo? (sic)** Se reitera el contenido Oficio Circular No. SOO/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, precisando respecto a los objetivos que estos consisten en:*

8. *Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;*



9. *Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;*
10. *Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;*
11. *Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;*
12. *Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;*
13. *Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.*
14. *Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria.*

*Respecto de: **cuáles son sus alcances?** (sic) Reiterando lo señalado en el párrafo anterior, se puntualiza que los mismos se encuentran dentro de los objetivos que serán cumplimentados por las Unidades Administrativas anteriormente mencionadas.*

*En lo que respecta a: **qué presupuesto tiene? - en que partida presupuestal está? - cómo se destina el presupuesto asignado? - cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercido?** (sic) me permito hacer de su conocimiento que esta Coordinación, se declara incompetente para conocer sobre el particular, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia implica a ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.*

*Por lo que se refiere a: **quién es el encargado?** (sic) Se reitera el contenido Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que a fin de dar cumplimiento a los objetivos que establece dicho programa, se encomienda a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario la dirección del programa denominado CoE.*

*En cuanto al requerimiento: **Curriculum del titular?** (sic) me permito hacer de su conocimiento que esta Coordinación, se declara incompetente para conocer sobre el particular, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.*



Con relación a: **cuáles son sus objetivos? (sic)** Reiterando el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, los objetivos son:

8. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;
9. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;
10. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;
11. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;
12. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;
13. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.
14. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria.

Del requerimiento: **quién puede participar? (sic)** Se señala que atendiendo el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, la participación para la operación e implementación de dicho programa será con los recursos humanos con los que cuenta la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario... **(Sic)**

Inconforme con la respuesta recibida, el solicitante interpuso recurso de revisión al que le recayó el número de expediente RRA: 2178/17, mediante el cual argumentó lo siguiente:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "La única respuesta que se contestó fueron los objetivos. En ninguna de las otras preguntas se tuvo respuesta a lo solicitado; en todos los casos siempre se citaron las atribuciones de: Centro de Excelencia, pero nada más. Por lo que se refiere al presupuesto, si la Cofepris no cuenta con la información del presupuesto de un área de sus competencia, qué dependencia es la encargada de tener esa información???" (sic)

Es decir, el hoy recurrente manifestó que **la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se contemplaba todo lo solicitado por el peticionario**, lo que motivo que el **18 de abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/4112/2017 y CGJC/UDE/UR/4112/2017** comunicó a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Coordinación General Jurídica y Consultiva que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 2178/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.



En fecha **19 de abril de mayo del 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva emitió, a través de su titular, mediante oficio número **CGJC/UDE/4149/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, y mediante oficio, **CGJC/UDE/4148/2017** emitió una nueva respuesta respecto "**...¿Por lo que se refiere al presupuesto, si la Cofepris no cuenta con la información del presupuestos de un área de sus competencia, qué dependencia es la encargada de tener esa información...**" (Sic)

Asimismo en fecha **25 de abril de mayo del 2017**, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, a través de su titular, mediante oficio número **CGSFS/1/OR/120/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa.

De lo anterior y en cumplimiento de los alegatos emitidos respecto al RECURSO DE REVISIÓN que nos ocupa, en fecha **07 de junio del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 2178/17**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

"...RESOLUCION E INSTRUCCION DEL PLENO DEL IFAI: "...con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios e **INSTRUYE** para que realice lo siguiente:

Efectúe una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, en la que no podrá omitir a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario, e informe al hoy recurrente respecto del Centro de Excelencia COFEPRIS CoE, lo siguiente:

9. ¿Qué es?
10. ¿Para qué sirve?
11. ¿Cuáles son sus alcances?
12. ¿Qué acciones ha llevado a cabo?
13. ¿Qué presupuesto tiene?
14. ¿En qué partida presupuestal esta?
15. ¿Cómo se destina el presupuesto asignado?
16. ¿Cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercicio?
 12. curriculum del titular
 13. ¿Quién puede participar?..." (Sic)

Luego entonces, en fecha **21 de junio de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficios número **CGJC/UDE/6980/2017**, **CGJC/UDE/6981/2017** y **CGJC/UDE/6982/2017** dio conocimiento a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, a la Comisión de Fomento Sanitario y a Secretaria General del comunicado emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Y Protección de Datos Personales, de fecha **07 de junio**, mediante el cual se **Notifica la Resolución del Recurso de Revisión**, con número de expediente RRA 2178/17, referente a la solicitud de acceso a la información Pública con número 1215100161317, con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de revisión que nos ocupa.

En fecha **27 de junio de 2017**, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, a través de su Titular, mediante oficio número **CGSFS/1/OR/213/2017**, emitió la respuesta del cumplimiento a la instrucción que señala la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

*"...Se hace de su conocimiento que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta **Coordinación General del Sistema Federal Sanitario** se tiene como resultado:*

Respecto a 1. ¿Qué es? y ¿Para que sirve?

Es parte de la estrategia 5 principios 15 acciones, y refiriendo el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se indica que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, además este tiene como finalidad impulsar la armonización entre los diferentes actores involucrados, promover la difusión del conocimiento científico a través de publicaciones, seminarios y talleres, fomentar la excelencia y los mejores estándares internacionales

Respecto a 3. ¿Cuáles son sus alcances? y 4. ¿Qué acciones ha llevado a cabo?

Como se señala el contenido Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se indica que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, además de puntualizar que los alcances se encuentran dentro de los objetivos al ser cumplidos por las Unidades Administrativas mencionadas.

Por lo anterior El Centro de Excelencia de la COFEPRIS ha participado en los siguientes temas:

OBJETIVO DEL COE	TEMA	INSTITUCIONES
Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias	Proyecto del Laboratorio Nacional de Referencia Molecular y Microbiológico para el Control Sanitario (Análisis molecular de microorganismos patógenos presentes en alimentos) Participación en reuniones de trabajo tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS del IPICYT y del CONACYT, para la planeación y coordinación del proyecto.	COFEPRIS IPICYT CONACYT
Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre buenas prácticas y ciencias regulatorias	Primer Foro Internacional para el acceso a Dispositivos Médicos (Buena Gestión de Registro) Participación en reuniones de trabajo y de discusión e intercambio de experiencias para la realización del Taller de GRM tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, como mismo que se llevará a cabo en la Semana Internacional del 26-30 Junio de 2017 en la Ciudad de México.	APEC, COFEPRIS, USFDA, TFDA, CECMED, ANVISA, PMDA, ANVISA, CHINESE TAIPEI, INVIMA, HEALTH CANADA, AMIIF, AMID, ANAFAM, CANIFARMA, UNAM, IPN, Colegio QFB, Universidad de Berkeley



	<p>Taller Online en Ciencias regulatorias Universidad de California-México</p> <p>Participación en la elaboración de un esquema conceptual</p> <p>Visitas a la Universidad de California, Escuela de Salud Pública de Berkeley para discutir el proyecto y acordar las actividades de planificación y preparación del curso.</p> <p>Participación en la Identificación de las instituciones mexicanas que podrían participar como miembros para desarrollar y realizar el curso en línea.</p>	COFEPRIS, Universidad de California, Escuela de Salud Pública de Berkeley; CANIFARMA
<p>Promover el liderazgo en buenas prácticas y ciencias regulatorias,</p>	<p>Foro de Cooperación económica Asia-Pacífico (APEC)</p> <p>Participación en el Proyecto de agenda del GRM aprobado</p>	APEC, Comité Directivo de Armonización Regulatoria (RHSC), AHC, China Taipéi, Japón PMDA.

OBJETIVO DEL COE	TEMA	INSTITUCIONES
<p>promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales</p>	<p>por APEC en la Reunión del RHSC en Vietnam Participación en el Informe APEC RHSC, Viet Nam</p>	
	<p>Taller Piloto en Buena Gestión de Registro (GRM) APEC. 2017.</p> <p>Participación en reuniones de trabajo y para la realización del Taller de GRM tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, como parte de los temas que se verán en la Semana Internacional que se llevará a cabo del 26-30 Junio de 2017 en la Ciudad de México.</p>	<p>APEC, COFEPRIS, USFDA, TFDA, CECMED, PMDA, ANVISA, CHINA TAIPEI, INVIMA, HEALTH CANADA, AMIIF, AMID, ANAFAM, CANIFARMA, UNAM, IPN, Colegio QFB, Universidad de Berkeley</p>
	<p>Taller en Buena Gestión de Registro (GRM) para Dispositivos Médicos</p> <p>Participación en reuniones para la realización del Taller tanto con las áreas técnicas de la COFEPRIS, como con la industria y la academia que será parte de la Semana Internacional que se llevará a cabo del 26 al 30 de junio en la Ciudad de México.</p>	<p>COFEPRIS, USFDA, TFDA, CECMED, PMDA, ANVISA, CHINA TAIPEI, INVIMA HEALTH CANADA, AMIIF, AMID, ANAFAM, CANIFARMA, UNAM, IPN, Colegio QFB, Universidad de Berkeley</p>
	<p>Medicamentos huérfanos</p> <p>Participación en reuniones de trabajo para la planeación del caso de estudio de medicamentos huérfanos, que será tema de la Semana Internacional que se llevará a cabo del 26 al 30 de Junio de 2017 en la Ciudad de México.</p>	COFEPRIS y SANOFI



<p>Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria</p>	<p><u>Foro Franco- Mexicano de Negocios.</u></p> <p>El CoE participó en dicho Foro con una presentación donde se promueven las actividades desarrolladas por la COFEPRIS y el CoE para fomentar las Ciencias Regulatorias y buenas prácticas en la Institución.</p>	<p>CoE, Club Santé, SERVIE, SANOFI, TAPVS</p>
	<p><u>Revisión de capacidades de producción v Plan estratégico COFEPRIS - BIRMEX</u></p> <p>Participación en reuniones de Trabajo que se han llevado a cabo.</p>	<p>COFEPRIS, BIRMEX</p>
	<p><u>Análisis situacional: Políticas de v regulación de ensayos clínicos</u></p> <p>Participación en reuniones de trabajo internas y una externa con el IMSS con el objetivo de impulsar la competitividad y la investigación clínica en México.</p>	<p>COFEPRIS, IMSS</p>

Respecto a 5. ¿Qué presupuesto tiene?, 6. ¿En que partida presupuestal esta?, 7. ¿Cómo se destina el presupuesto asignado?, 8. ¿Cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercido?, 10 curriculum del titular, me permito hacer de SU conocimiento que esta Coordinación, se declara inexistencia para conocer sobre los particulares, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 15/13, emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, el cual expresa Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Respecto a 11 ¿Quién puede participar?, Al ser un cuestionamiento muy amplio por parte de COFEPRIS de manera INTERNA y como se señala en el Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, su operación e implementación se encomienda a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario con los recursos humanos con los que cuentan estas Unidades Administrativas. Ahora bien, esta COFEPRIS crea el programa auxiliar Centro de Excelencia (CoE) para la COADYUVANCIA del ejercicio de sus atribuciones, teniendo como objetivos:



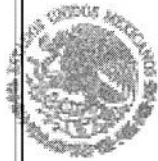
8. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;
9. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;
10. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;
11. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;
12. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;
13. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.
14. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria.

Por lo que, para el cumplimiento de los mismos podemos advertir la participación de manera EXTERNA la vinculación con diferentes sectores nacionales e internacionales de la ACADEMIA, INDUSTRIA, ENTIDADES GUBERNAMENTALES, AGENCIAS SANITARIAS, ORGANISMOS RELACIONADOS CON LA MATERIA...(Sic)

En fecha **29 de junio de 2017**, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, a través de su Titular, mediante oficio número **SG/1/OR/473/2017**, emitió la respuesta del cumplimiento a la instrucción que señala la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...A efecto de cumplir con la resolución del Recurso de Revisión número RRA 2178/17, esta Secretaría General de conformidad con a las atribuciones concedidas en el artículo 19 fracciones II y IX del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado el 13 de abril en el Diario Oficial de la Federación y después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros y en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, me permito informar lo siguiente:

Por lo que respecta a los puntos: **5. ¿Qué presupuesto tiene?, 6. ¿En qué partida presupuestal esta?, 7. ¿Cómo se destina el presupuesto asignado? y 8. ¿Cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercicio?, informo lo siguiente:** Se informa que no se cuenta con un presupuesto para el programa auxiliar denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE), debido a que su operación e implementación se está dando con los recursos materiales y humanos con los que cuentan la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario. Esto en razón a que el Presupuesto Programado autorizado para la COFEPRIS en el



Presupuesto de Egresos de la Federación, viene etiquetado por programas presupuestarios y no por unidades administrativas. De acuerdo a lo anterior, el Presupuesto Programado G004 Protección Contra Riesgos Sanitarios y el S00 están compartidos por todas las unidades sustantivas de esta Comisión Federal que tienen encomendadas estas funciones. Para mayor referencia anexa la liga en la que el recurrente puede revisar el Presupuesto de Egresos de la Federación 2017 y como se distribuye el gasto por unidad responsable y a nivel de desagregación de capítulo y concepto de gasto (páginas 34 y 35): http://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2017/docs/12/r12_apuroq.pdf

En tal virtud, no se puede identificar el presupuesto asignado para el mencionado programa auxiliar y por tanto no se desprenden elementos que permitan apuntar a su existencia sino más bien los elementos de convicción aportados redundan en una inexistencia ya que no hay una obligación legal de contar con el mismo.

Esto con apoyo en el criterio 7/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes: 5088/08 Policía Federal - Alonso Lujambio Irazábal 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional - Ángel Trinidad Zaldívar 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología - Ángel Trinidad Zaldívar 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

En relación al punto 10. **currículum del titular**. Después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos área administrativa adscrita a esta Secretaría General, a fin de prevalecer el principio de máxima publicidad se anexa al presente la versión pública del currículum de la Lic. María del Mar Muñozcano Quintanar, titular de la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, en la que de conformidad con los Artículos 3, 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto respectivamente en los criterios 3/10 y 10/10, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, fue testada la información confidencial consistente en domicilio, teléfono, correo electrónico,



fecha de nacimiento y firma de la C. María del Mar Muñoz Cano, toda vez, que se tratan de datos cuya información únicamente concierne a la mencionada persona y se requiere de su consentimiento para su difusión o distribución por lo que se integran como datos personales que únicamente le conciernen a la persona con carácter de confidencial.

Por lo que se refiere a los puntos 1. ¿Qué es?, 2. ¿Para qué sirve?, 3. ¿Cuáles son sus alcances, 4. ¿Qué acciones ha llevado a cabo? y 11. ¿Quién puede participar?, la Secretaría General se declara incompetente para dar respuesta a los puntos referidos, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por lo que se sugiere extender la presente consulta a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario ya que ésta pudiera contar con la información que es de interés del recurrente, lo anterior encuentra sustento bajo el Criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación:

"Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información..."

Lo anterior, derivado de que el Comisionado Federal el 3 de octubre de 2016 emitió el oficio circular con No. S00/23/2016 (se anexa al presente para su pronta referencia), en el que "...encomienda a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, la dirección del programa denominado CoE, toda vez que a dicha Unidad Administrativa le compete la formulación de estrategias de proyección para la coordinación de acciones, en el marco del desarrollo y modernización administrativa, innovación y mejora continua de los procesos, a fin de mantener un grado de competitividad y transparencia idóneos, tanto a nivel nacional como internacional de esta Comisión Federal"..." (Sic)

En fecha 04 de julio de 2017, la Comisión de Fomento Sanitario, a través de su Titular, mediante oficio número CFS/1/OR/109/2017, emitió la respuesta del cumplimiento a la instrucción que señala la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 4º, 6 Apartado A, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 y 39 fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, y 17 bis de la Ley General de Salud; 1 y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, inciso C fracción X y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 3 y 13 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, le informo lo siguiente:



Respondiendo las preguntas 1. ¿Qué es? y 2. ¿Para qué sirve?, Mediante oficio circular número S00/23/2016, de fecha 3 de octubre del año 2016, firmado por el Lic. Julio Sánchez y Tépoz, Comisionado Federal de esta COFEPRIS, en el cual nos comunica que con el objeto de **fortalecer y evaluar la capacidad reguladora con respecto a las funciones propias de esta autoridad sanitaria en las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario** y tomando como referencia la resolución de la Organización Panamericana de la Salud, CD50.R9, y la de la Organización Mundial de la Salud WHA 67.20 es que crea **un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE)**, mismo que se encomienda a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario la operación e implementación con los recursos humanos y materiales con lo que cuentan dichas Unidades Administrativas dentro del ámbito de sus competencias.

De lo anterior se desprende que es **un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE)**, y sirve para **fortalecer y evaluar la capacidad reguladora con respecto a las funciones propias de esta autoridad sanitaria en las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario**.

Atendiendo las preguntas 3. ¿Cuáles son sus alcances? y 4. ¿Qué acciones ha llevado a cabo? El programa "Centro de Excelencia" de la COFEPRIS para dar cumplimiento a sus objetivos ha llevado a cabo las diversas actividades y obteniendo los siguientes alcances:

11. En relación con el **Proyecto del Laboratorio Nacional de Referencia Molecular y Microbiológico para el Control Sanitario** (Análisis molecular de microorganismos patógenos presentes en alimentos), se participó en reuniones de trabajo tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS del IPICYT y del CONACYT, para la planeación y coordinación del proyecto.
12. Referente al primer **Foro Internacional para el acceso a Dispositivos Médicos (Buena Gestión de Registro)**, se realizaron reuniones de trabajo y de discusión e intercambio de experiencias para la realización del Taller de GRM tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, mismo que se propone llevar a cabo en la Semana Internacional del 26-30 junio del presente año 2017 en la Ciudad de México.
13. En lo que respecta al **Taller Online en Ciencias regulatorias Universidad de California-México**, se aportó en la elaboración de un esquema conceptual, se realizaron visitas a la Universidad de California, escuela de Salud Pública de Berkeley para discutir el proyecto y acordar las actividades de planificación y preparación de dicho taller. Así como se identificó a las instituciones mexicanas que podrían participar como miembros para desarrollar y realizar el taller en línea.
14. Para impulsar el **Foro de Cooperación económica Asia-Pacífico (APEC sus siglas en inglés)**, se contribuyó en el proyecto de agenda del Buena Gestión de Registros (**GRM sus siglas en inglés**) aprobado por APEC en la reunión del Comité Directivo de Armonización Regulatoria, (**RHSC sus siglas en inglés**) en Vietnam, como también se tuvo aportación en el Informe APEC-RHSC, Vietnam.
15. Para desarrollar el **Taller Piloto en Buena Gestión de Registro (GRM) APEC, 2017**, se efectuaron reuniones de trabajo y para la realización del Taller de GRM tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, como parte de los temas que se verán en la Semana Internacional que se llevará a cabo del 26-30 junio del mismo año en la Ciudad de México.



16. En lo que toca al tema de **Medicamentos huérfanos** se han realizado reuniones de trabajo para la planeación del caso de estudio de medicamentos huérfanos, que será tema de la Semana Internacional que se llevará a cabo del 26 al 30 de junio de 2017 en la Ciudad de México.
17. En la revisión de capacidades de producción y plan estratégico **COFEPRIS-BIRMEX**, tuvo participación el CoE en las diversas reuniones de trabajo.
18. **Análisis situacional: Políticas y regulación de ensayos clínicos**, se ha tenido participación en reuniones de trabajo internas y una externa con el IMSS, con el objetivo de impulsar la competitividad y la investigación clínica en México.
19. **Por último en el Foro Franco-Mexicano de Negocios**, por parte del programa CoE se participó en dicho Foro mediante una presentación con la cual se promueven las actividades desarrolladas por la COFEPRIS y el CoE para fomentar las Ciencias Regulatorias y buenas prácticas en la Institución.
20. Se llevó a cabo la **Semana Internacional** del 26 al 30 junio del presente año 2017 en la Ciudad de México.

Atendiendo las preguntas 5 **¿Qué presupuesto tiene?**; 6. **¿En qué partida presupuestal esta?** y 7. **¿Cómo se destina el presupuesto asignado?**

Le comunico que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos tanto electrónicos como físicos de esta Comisión, el mismo dio como resultado que no existe información al respecto en nuestros archivos, derivado de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 13 del Reglamento de la COFEPRIS, por lo cual se advierte la **INEXISTENCIA** de la misma, de conformidad al Criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En respuesta a la pregunta 11. **¿Quién puede participar?**

Las unidades Administrativas participantes según el oficio circular número S00/23/2016, de fecha 3 de octubre del año 2016, firmado por el Lic. Julio Sánchez y Tépoz, Comisionado Federal de esta COFEPRIS, encomienda a la **Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario la operación e implementación con los**



recursos humanos y materiales con lo que cuentan dichas Unidades Administrativas dentro del ámbito de sus competencias.

En relación al cumplimiento de sus objetivos, podemos advertir la participación de manera externa mediante la vinculación con diferentes sectores nacionales e internacionales de la academia, industria, entidades gubernamentales, agencias sanitarias, organismos relacionados con la materia..." (Sic)

Por lo antes expuesto, se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia, que se realizó la búsqueda exhaustiva en diversas áreas de las Unidades Administrativas de esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Además, con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, puso a disposición del solicitante la información con la que cuenta, asimismo se demuestra que no existe ninguna obligación de generar documento ad hoc (criterio 09/10 emitido por el pleno del INAI) para dar respuesta a su solicitud puesto que de esta manera se estaría excediendo de las obligaciones impuestas por la normatividad en materia de Transparencia. Bajo esta tesitura y derivado de los preceptos legales transcritos los cuales fundamentan el presente considerando, este Comité **CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN** del recurso que nos ocupa.

Conforme a lo anteriormente expuesto y visto en el orden del día de la **NONAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 04 DE JULIO DE 2017**, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **NONAGÉSIMA QUINTA Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **NONAGÉSIMA QUINTA Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, los **CALENDARIOS DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, así como una VERSIÓN PÚBLICA** de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia en su **NONAGÉSIMA QUINTA Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia en su **NONAGÉSIMA QUINTA Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución, la **VERSIÓN INTEGRAL E INEXISTENCIA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

QUINTO.- Este Comité de Transparencia en su **NONAGÉSIMA QUINTA Sesión Extraordinaria**, confirma por mayoría por parte del Titular de la Unidad de Transparencia y del Suplente del Presidente del Comité de Transparencia y en contra por parte el Titular del Órgano Interno de Control en los términos establecidos en el considerando séptimo de la presente resolución, el **CUMPLIMIENTO DEL RRA 2178/17** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.



DEL RRA 2178/17 de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

En este sentido el Órgano Interno de Control recomienda realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante, a fin de no caer en el supuesto establecido en el art. 186, fracción VII y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aras de dar mayor certeza a la respuesta otorgada al recurrente.

SEXTO.- El solicitante de la información, podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.ifai.org.mx, ligas obligaciones de transparencia del IFAI y VIII, Trámites, requisitos y formatos.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN

LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ

LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ